

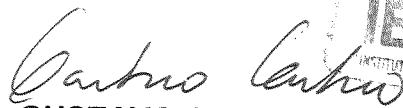


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

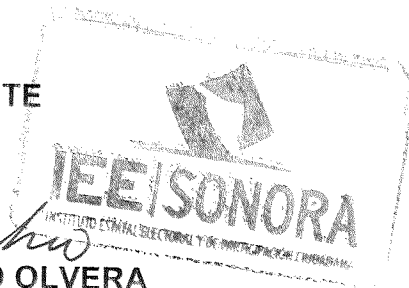
**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las veinte horas con nueve minutos se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, escrito de demanda y anexo, suscrito por la C. Yolocxin América Morales González, aspirante a candidata independiente al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 17 con cabecera en Obregón, Sonora, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de veintiun (21) fojas útiles, recibido en oficialía de partes de este instituto, el día veintiséis de enero del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECIBIDO**  
26 ENE. 2021  
14:46

OFICIALIA DE PARTES

Anexo

- Original JDC

- Copia credencial pl. voter

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

**PRESENTE. -**

**YOLOCXIN AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ** por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente reconocida, a Ese instituto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito estoy exhibiendo por su conducto demanda **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. en contra del acuerdo de fecha 22 de enero del año en curso dictado en lo referente de: **improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos** al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 17 con cabecera en obregón a **propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes**, , para que en su oportunidad y previo los trámites legales, sea remitida ante el **h. magistrados integrantes de la sala regional jalisco i circunscripción plurinominal del tribunal electoral del poder judicial de la federación**. competente a fin de que éste último substancie lo referente a la ilegalidad del acuerdo por mi combatida.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO;**

**A ESE H. INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO:** Tenerme mediante el presente escrito exhibiendo demanda de juicio de protección para que previo los trámites de Ley se remita a la brevedad posible **SALA REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** competente para la debida substanciación.

**PROTESTO MIS RESPETOS.**

**HERMOSILLO, SONORA, ENERO 26 DE 2021.**

**YOLOCXIN AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ESCRITO INICIAL**

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S:**

**P R E S E N T E**

**YOLOCXIN AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ** por mi propio derecho y en mi carácter de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en ciudad obregón , Sonora tal y como se acredita con la documentación que se anexa emitida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (anexo uno)** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio marcado con el Numero 19 de la calle Allende, esquina con Doctor Hoeffler de la colonia centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora y citaciones el sitio olivasnoeabogado@hotmail.com , y autorizando al Lic. Héctor Hernández García, con número de cedula profesional, 10145755 expedida por dirección general de profesiones de la Secretaria de Educación y Cultura, Noé Olivas Trujillo ante Ustedes comparezco y expongo:

Por el presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 322, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, vengo a 323, 324,325, 326, 327, 328,329, 330, 331, 332, 337, 348, 352 y en especial el articulado contenido en el Título Sexto, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En primer término, me permito dar cumplimiento al artículo 327 de la Ley base de este medio de impugnación:

**1.- Hacer constar el nombre del actor;**



Ciudadana como intención, para contender como candidata independiente al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en ciudad obregón Sonora.

**2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

El domicilio ha quedado señalado en el proemio del presente.

Asimismo, solicitamos a ese H. Sala me sean notificados electrónicamente los autos y resolución que deriven del presente juicio, a la siguiente cuenta de correo electrónico: olivasnoeabogado@hotmail.com

**3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

Se adjunta credencial para elector.

Se adjunta copias de diversas constancias emitidas por la responsable

**4.- El acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

**EL ACTO IMPUGNADO ES EL ACUERDO CG20/2021 y aprobado en sesión extraordinaria en fecha 22 de Enero del Año en Curso, EL ACUERDO impugnado textualmente dice:** Se resuelve declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la C. Yolocxin América Morales González,

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

**Trascribo parte del presente acuerdo textualmente:**

*. Que con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Yolocxin América Morales González, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al tema de candidaturas independientes, solicitando Página 9 de 13 se le indique cuál es el mecanismo para validar el registro de su candidatura, en los siguientes términos: "... vengo a realizar una consulta a esta Autoridad Electoral, por lo que primeramente me permite redactar los siguientes: Actualmente soy aspirante a la candidatura independiente para Diputada LOCAL DEL DISTRITO XVII, Sonora, debido a las fallas técnicas del portal Sistema de Registro en Línea nunca recibí acuse de mi solicitud de registro ante tal hecho; hago la siguiente consulta referente a que ¿Se me indique cual es el mecanismo para validar el registro de mi candidatura?...". Es importante señalar que, en el referido escrito de fecha cinco de enero del presente año, la ciudadana interesada NO presentó como anexo ningún documento con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos que se establecieron en la*

Convocatoria de mérito, así como en el Reglamento. 25. En relación a lo anterior, se tiene que en el punto Primero del referido acuerdo de trámite de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente: "Primero. Se tiene por recibido el escrito suscrito por la C. Yoloxin América Morales González, quien hace manifestaciones en relación a candidaturas independientes, y en consecuencia, se instruye a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que de manera individual informen a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en su base de datos de candidaturas independientes, existe algún registro relacionado con la C. Yoloxin América Morales González. En caso contrario, expliquen las razones de su dicho." En ese sentido, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Yoloxin América Morales González, quien hizo manifestaciones en relación al tema de candidaturas independientes, y se instruyó a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que de manera individual informaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en su base de datos de candidaturas independientes, existía algún registro relacionado con la C. Yoloxin América Morales González. 26. Ahora bien, la Unidad Técnica de Informática y la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, informaron a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral que en sus bases de datos de candidaturas independientes, no se encontró registro alguno a nombre de la C. Yoloxin América Morales González. Página 10 de 13 27. Que a la fecha no existe en el Sistema de Registro en Línea de este Instituto Estatal Electoral, registro alguno a nombre de la C. Yoloxin América Morales González, así como tampoco existe en los registros de la correspondencia recibida en la oficialía de partes de este Instituto, ninguna documentación que hubiere sido presentada por la ciudadana interesada, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos y precisados en la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento. Que de las manifestaciones realizadas en el escrito presentado por la C. Yoloxin América Morales González, en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se advierte que dichas manifestaciones resultan insuficientes para concluir de forma fehaciente que la ciudadana interesada en obtener la calidad de aspirante fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin, cuando es un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida a través del Sistema de Registro en Línea y que obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la misma Convocatoria. 28. De igual manera, se tiene que el artículo 16 del Reglamento, establece que el Instituto Estatal Electoral establecerá un Sistema de Registro en Línea, a fin de que los ciudadanos(as) puedan registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido Sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a los ciudadanos(as). Este Sistema Electrónico será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente. Asimismo, el artículo 17 del Reglamento, señala el procedimiento electrónico que la persona aspirante deberá seguir para su registro, conforme a lo siguiente: "... a) Ingresar a la página web del IEE Sonora [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx) en el apartado "Candidaturas Independientes". b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo. c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro. d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro. e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la o el aspirante

serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento.” Página 11 de 13

29. Que la Base Cuarta, fracción I de la Convocatoria, señala que la ciudadanía que pretenda postularse mediante una candidatura independiente al cargo de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 14 de la LIPEES y al Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, a partir del día siguiente en que se emita la Convocatoria y hasta el 03 de enero de 2021, y que para ello, deberán registrarse en línea, obtener su usuario y contraseña y llenar los formatos que para tal efecto se pondrán a disposición en el portal del Instituto [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en el apartado de Candidaturas Independientes. 30. Que el artículo 19 del Reglamento, señala que en caso de que algún ciudadano(a) interesado(a) no envíe la totalidad de la documentación, la Comisión dentro de un plazo de 72 horas lo requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento. Vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las y los ciudadanos(as) no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones señaladas por el Instituto, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas. 31. En consecuencia, y en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, esta Comisión resuelve declarar como improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes al cargos de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la C. Yoloxin América Morales González

Lo anterior, me causa severos agravios de difícil reparación, particularmente la parte relativa improcedente la solicitud de manifestación de intención, la solicitud de manifestación de intención de la C. **Yoloxin América Morales González** , para contender como candidata independiente al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes que hacen evidentes los agravios que haré valer más adelante. se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados .En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. Causa agravio el acuerdo de la responsable

**5.- TERCEROS INTERESADOS:** no consideramos que existan

## CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA AL ACUDIR ANTE ÉSA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acudo directamente ante sus Señorías en reclamo de justicia, motivado

**ARTÍCULO 323.-** Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y **al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior**, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

**ARTÍCULO 353.-** Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

**ARTÍCULO 361.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.**

**ARTÍCULO 362.-** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**ARTÍCULO 363.-** Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales el Tribunal Estatal.

De lo anterior se colige con extrema claridad, que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, me causa daños por el tiempo y la premisa del que estamos en tiempos electorales por su competencia para resolver cuando el ciudadano impugne actos de autoridad relacionados con el derecho a impugnar acto del proceso para presidencia municipal toda vez **que lo tiempos son para recabar firmas para diputados locales es de Los días 04 de enero al 31 de la anualidad**, reconociendo que en dicho caso, solamente procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal como lo es la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de ello, se justifica que quien suscribe acuda directamente sin saltarme instancia local alguna, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano siguiendo los términos de los artículos 79 párrafo segundo, 80 párrafo primero inciso f), y particularmente el párrafo tercero de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, ésta última disposición que textualmente dispone que:

“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”.

Luego entonces es claro que, en el caso de que se reclame la violación al derecho-, el Tribunal Local en la materia por el tiempo y estamos ante encima tiempos electorales para conocer y resolver, lo que justifica suficientemente que acuda ante sus Apreciables magistrados en reclamo de justicia y reparación de mis derechos constitucionales y legales, por lo que se solicitó se califique la procedencia de la vía favorablemente y se resuelva por ésa H. Sala regional el fondo de la controversia aquí planteada atendiendo mi agravio, sus motivos y mis peticiones (por las manifestaciones vertidas), también favorablemente. Pues como ya se expuso, la respuesta, tuvo severas repercusiones en mi perjuicio, apartándose la autoridad de **fundamentación y motivación además** los principios rectores la función electoral, principalmente los de certeza, legalidad, Imparcialidad, objetividad y profesionalismo y no fundamnetacion y motivación donde esencialmente ente la suscrita subsanara de que no me encontraba en la base de datos, diversa documentación presentada por el Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por la suscrita C. Lidia Mercedes Reyes Acedo, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al tema de candidaturas independientes, solicitando se le indique cuál es el mecanismo para validar el registro de su candidatura

. XI. Mediante acuerdo de trámite de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Lidia Mercedes Reyes Acedo, quien hizo manifestaciones en relación al tema



de candidaturas independientes, y se instruyó a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que de manera individual informaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en su base de datos de candidaturas independientes, existía algún registro relacionado con la C. Lidia Mercedes Reyes el cual realiza una serie de manifestaciones y presenta diversa documentación, en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos así como el emblema nunca se me indico el requisito que me negó mi intención la paridad de género ,a pesar que es instituto de participación ciudadana por ellos a pesar que imploramos e insistimos con diferentes mecanismo escrito su comportamiento es sin mediar comunicación, notificación y/o requerimientos ya que no se tuvo la más elemental cortesía política de tomar en cuenta diversos criterios del país y sobre la pandemia y criterios del sector salud municipal estatal federal y brindar a la suscrita la posibilidad a la aspirar de contender de manera independiente a mi hermoso municipio.

## A G R A V I O S

**PRIMERO.- PRECEPTOS VIOLADOS :**Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros tratados y jurisprudencias de emitidas por esta sala electoral. Solicitado ante esta sala superior la pretensión, causa de pedir. La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se apruebe para ser procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes distrito 16 con cabecera en ciudad obregón sonora , para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional soy mujer clase trabajadora. solicitando en su momento a **suplir la deficiencia** de la queja parcial o total, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como

presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición. El acuerdo no se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

**SEGUNDO:** no, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad. En ese sentido, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. De ahí que, **la indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

EN EL ASUNTO, EL TRIBUNAL RESPONSABLE MOTIVÓ SU DETERMINACIÓN, BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS

*El Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, convocó a sesión pública extraordinaria, con fecha viernes 22 de enero del mes y año en curso, a efecto de agotar el orden del día que se anexa a la presente con la finalidad aprobar los proyectos de acuerdos los siguientes:*

*Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.*

1.-Que con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, presente en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Yoloxin América Morales González, mediante el cual realice una serie de manifestaciones respecto al tema de candidaturas independientes, so le indique

cuál es el mecanismo para validar el registro de su candidatura, en los siguientes términos:

“... vengo a realizar una consulta a esta Autoridad Electoral, por lo que primeramente me permite redactar los siguientes: Actualmente soy aspirante a la candidatura independiente para Diputada LOCAL DEL DISTRITO XVII, Sonora, debido a las fallas técnicas del portal Sistema de Registro en Línea nunca recibí acuse de mi solicitud de registro ante tal hecho; hago la siguiente consulta referente a que ¿Se me indique cual es el mecanismo para validar el registro de mi candidatura?...”

Es importante señalar que, en el referido escrito de fecha cinco de enero del presente año, la ciudadana interesada presente como anexo n documentso con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos que se establecieron en la Convocatoria de mérito, así como en el Reglamento. 25. En relación a lo anterior, se tiene que en el punto Primero del referido acuerdo de trámite de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente: “Primero. Se tiene por recibido el escrito suscrito por la C. Yolocxin América Morales González, y se instruye a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que de manera individual informen a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en su base de datos de candidaturas independientes, existe algún registro relacionado con la C. Yolocxin América Morales González. En caso contrario, expliquen las razones de su dicho.” En ese sentido, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Yolocxin América Morales González, quien hizo manifestaciones en relación al tema de candidaturas independientes, y se instruyó a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que de manera individual informaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en su base de datos de candidaturas independientes, existía algún registro relacionado con la C. Yolocxin América Morales González. 26. Ahora bien, la Unidad Técnica de Informática y la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, informaron a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral que en sus bases de datos de candidaturas independientes, no se encontró registro alguno a nombre de la C. Yolocxin América Morales González. Página 10 de 13 27. Que a la fecha no existe en el Sistema de Registro en Línea de este Instituto Estatal Electoral, registro alguno a nombre de la C. Yolocxin América Morales González, así como tampoco existe en los registros de la correspondencia recibida en la oficialía de partes de este Instituto, ninguna documentación que hubiere sido presentada por la ciudadana interesada, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos y precisados en la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento. Que de las manifestaciones realizadas en el escrito presentado por la C. Yolocxin América

Morales González, en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se advierte que dichas manifestaciones resultan insuficientes para concluir de forma fehaciente que la ciudadana interesada en obtener la calidad de aspirante fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin, cuando es un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida a través del Sistema de Registro en Línea y que obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la misma Convocatoria. 28. De igual manera, se tiene que el artículo 16 del Reglamento, establece que el Instituto Estatal Electoral establecerá un Sistema de Registro en Línea, a fin de que los ciudadanos(as) puedan registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido Sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a los ciudadanos(as). Este Sistema Electrónico será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente. Asimismo, el artículo 17 del Reglamento, señala el procedimiento electrónico que la persona aspirante deberá seguir para su registro, conforme a lo siguiente: "... a) Ingresar a la página web del IEE Sonora [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx) en el apartado "Candidaturas Independientes". b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo. c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro. d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro. e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la o el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento." Página 11 de 13 29. Que la Base Cuarta, fracción I de la Convocatoria, señala que la ciudadanía que pretenda postularse mediante una candidatura independiente al cargo de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 14 de la LIPEES y al Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, a partir del día siguiente en que se emita la Convocatoria y hasta el 03 de enero de 2021, y que para ello, deberán registrarse en línea, obtener su usuario y contraseña y llenar los formatos que para tal efecto se pondrán a disposición en el portal del Instituto [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en el apartado de Candidaturas Independientes.

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal **exhaustividad**, fundamentación y motivación y una errónea interpretación de la legislación aplicable respecto al acto impugnado, la autoridad emisora, ha violentado de manera flagrante, los artículos 14, 16, 41 y 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá:, se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder

público, entre los que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados. En principio, es necesario precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de **fundamentación y motivación**. En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

**Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUP-JDC-303/2018 5 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esa Honorable Sala Superior a efecto de que conozca y resuelva el fondo de la controversia que formulo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esa Sala Superior, que establece:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas además de que en el ámbito electoral local debe velar por la

*observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."*

Asimismo, es posible que con la resolución que se emita se repare la ilegal actuación de la autoridad responsable, en atención a que la violación reclamada evidentemente que afecta la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independientes en planilla a los cargos de distrito 17 con cabecera en ciudad obregón sonora, para efecto de que sea puesto a consideración del consejo general. **a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes**, lo que de manera indubitable resulta determinante para contender. Se violan con el acuerdo requerido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y estatal, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los

requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. Tal acuerdo la negación de no aspirar a la candidatura para mi municipio

En virtud de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no recibió mi solicitud de registro de aspirante como candidato a mi municipio de manera independiente reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, **la objetividad obliga** a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma. **El postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. **Los conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos.

Se están violando en mi perjuicio los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; Generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado”*. El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, **ya que conforme al mismo indica lo**

**siguiente, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o POSESIONES, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.** También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley me corresponde del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia enuncian para el otorgamiento de aspirar para contender como candidata a mi municipio y el plazo para recabar firmas

Es notorio que se actúa de mala fe de parte de la autoridad electoral del Estado de Sonora al tomar la decisión en forma Unilateral al negarme el a contender Solicitado ante esta sala superior la **PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.** La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se me otorge subsanar la paridad de género y estar en posibilidades en recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de mi municipio de manera independiente , y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal tal acuerdo; que repercutió en la determinación final de la autoridad local electoral, vulnerando el **PRINCIPIO PRO PERSONA** que es un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1º de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

### ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme al artículo 1° Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.** Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge el **principio "pro homine"**, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido **principio "pro homine"** tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.**

Congruente con la interpretación que del **principio pro personae** ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."**, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la **persona** y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, **el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección**. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado **principio**, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De la interpretación anterior, se desprende que es **LEGAL** mi pretensión al encontrarse dentro de los supuestos consignados en la Ley vigente, para ser candidato aspirante a recibir los beneficios de ser candidato a distrito judicial número 16 con cabecera en ciudad obregón sonora y se dificulta los plazos establecidos; se fijaron diferentes criterios para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en últimos días se agravó y son inéditas y extraordinarias y no se tomó en consideración por este consejo contemplar la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimiento y etapas del proceso electoral en la entidad por la que deseo contender. Por lo que solicito la modificación del acuerdo impugnado en sentido que me otorge vista para subsanar la paridad de género YA QUE OPERA EN MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL **MAYOR BENEFICIO PARA EL SUSCRITO POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VELÓ NI RESPETÓ MIS DERECHOS HUMANOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A MIS PRÓXIMOS Oponentes electorales, NI SE ME ESTÁ DANDO LA PROTECCIÓN DEBIDA.**

Me permito referirme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

**Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos**

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **SIN DISCRIMINACIÓN** alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo aprobado por el Consejo general del Instituto estatal local del sonora toda vez que El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, Con lo anterior él hace una distinción desigual y da un trato preferente al candidatos de partido políticos del Estado de Sonora. **Con la anterior determinación,** se dio un trato desigual a la suscrita accionante. La fundamentación y motivación de los actos del Consejo general del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a

causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En el caso, el acuerdo no existen o no se describen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que participaremos como candidatos independientes en los próximos comicios en mi distrito y con la emisión del acto, se violenta en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En el presente caso, mi derecho a ser votado sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo por el que EN IGUALDAD DE CONDICIONES, se me dé un trato imparcial frente al diverso candidato independientes, y partido políticos de criterios de la república mexicana cuyas resoluciones electorales ya ha quedado asentado tanto en el cuerpo de este escrito como en todos . Lo que dotará de certeza, objetividad y legalidad al proceso por el que contendere oportunamente. Con el acuerdo aprobado y combatido, queda evidenciada la violación flagrante a mi derecho de ser votado, ante la desigualdad, imparcialidad y falta de certeza con la que se condujo la responsable** Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer una vista y subsanar tal error. Lo que generaría un mayor beneficio para la aspirantes; y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

#### **S U P L E N C I A D E L A D E F I C I E N C I A D E L A Q U E J A**

En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal supla la deficiencia u omisiones de la queja que la suscrita plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**” que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1°, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo

en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas. Máxime que por la actual situación en la que se encuentra el país y el Estado de Sonora, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19); sería más difícil para las y los aspirantes a candidaturas independientes la captura de los apoyos ciudadanos,

## PRUEBAS.

1).-SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO A INDEPENDIENTE al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Hermosillo, Sonora, presentada por la C. Lidia Mercedes Reyes Acedo. Y COPIAS DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR

2.- HECHOS NOTORIOS COMO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Emitidos en la presente sala regional *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P. /J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a. /J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente*

3.- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: Lógico legal y humano. En todo lo que beneficie al suscrito.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que beneficien a la suscrita.

## PETICIÓN ESPECIAL

Conforme sus normas y procedimientos; en mi caso casos en los cuales la Sala Superior ha sostenido que no solo opera la suplencia en la deficiente expresión de agravios, sino que también cuando existe ausencia total de los mismos. Sin embargo, en virtud de que, hoy la actora hago valer en mi demanda que presuntamente uno de los motivos por los cuales me denigro y ser torpe ni ser a los interese del pri o los intereses del poder en sonora , es como consecuencia de la discriminación que es motivada por su condición de ser la suscrita indígena, por lo cual, la suscrita me arte de tanto atropello y considero que con la finalidad de salvaguardar el debido acceso a la justicia y garantizar el ejercicio absoluto de sus derechos , resulta aplicable la referida regla de aplicación total. Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 25 y 26; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>. 3.Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de octubre de dos mil ocho. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>. 4 Contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. 5 Derivado de la aplicación del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, en relación con el 2º, párrafos segundo, tercero y cuarto, ambos de la Constitución Federal.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTA AUTORIDAD, CON RESPETO PIDO:PRIMERO.** Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos; por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

**TERCERO.** En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por la suscrita y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona con el acto que se impugna para ser aspirante como candidata independientes al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en obregón , Sonora, presentada por la C. **YOLOCXIN AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ**

dejando en consecuencia sin efectos el acuerdo supracitado.

**HERMOSILLO, SONORA; A 2 6 DE ENERO DEL 2021**

**PROTESTO LO NECESARO.**

**YOLOCXIN AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las veinte horas con nueve minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto la presente cédula de notificación; escrito de demanda y anexo, suscrito por la C. Yoloxin América Morales González, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que a las veinte horas con diez minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA